



Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00505-00](#)  
**Ref.** : Negociación persona natural no comerciante.  
**Deudor** : Enrique Arturo Parra Barrios.

Atendiendo la remisión que conciliadora designada por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
2. **DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS, identificado con CC 19.455.277.
3. **DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien puede ser notificada en el correo electrónico samira\_abusaid@hotmail.com, Cra 19ª # 107-23 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3212000518.

Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.100.000, los cuales pagará el deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia.

4. **ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
5. **ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

6. **ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo



de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3° del art. 564 del C.G.P.

- 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra de la deudora ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS, identificado con CC 19.455.277, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
  - 8. PREVENIR** a los deudores de ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS, identificado con CC 19.455.277, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.
  - 9. ADVERTIR** a ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.
- La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1° C.G.P.).
- 10. INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.
  - 11. INFORMAR** que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5° ejusdem.
  - 12. ADVERTIR** que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora ENRIQUE ARTURO PARRA BARRIOS. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6° del art. 565 ejusdem).



- 13. NEGAR** la solicitud de rechazo de plano alegada por el acreedor ScotiaBank Colpatria S.A. pues el requisito de suficiencia económica aludido no fue establecido por la ley como causal para desestimar el trámite liquidatorio. Así lo consideró la Sala de Casación Civil en un asunto de similares contornos, en donde precisamente se cuestionó la tesis adoptada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali y en la que funda la solicitud el creditor (CSJ STC 11678-2021).

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez